República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0047/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0139, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, contra Sentencia núm. 73-2012, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 73-2012, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Mediante dicha decisión, se declaró inadmisible la acción de amparo incoada por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, contra la Procuradora Fiscal de San Pedro de Macorís, Licda. Ingrid Pamela Rijo.

La sentencia previamente descrita fue notificada, en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes, señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que les fueron vulnerados sus derechos fundamentales, especialmente el "derecho de propiedad". El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida, en fecha de treinta (30) de octubre del año dos mil doce (2012), por ante la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y remitido a este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el acto núm. 502/2012, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012),

instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón en contra de la Fiscalía de San Pedro de Macorís representada por la Licda. Ingrid Pamela Rijo, por las razones y fundamentaciones antes planteadas. Segundo: Compensan las costas*.

Los fundamentos dados por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís son los siguientes:

> *Considerando: que el artículo 65 de la Ley 137-11 establece que constituyen actos impugnados aquellos actos u omisiones de autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesionen o restrinja un derecho. Que por su lado, el párrafo del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil establece que es obligación del Ministerio Público prestar auxilio de fuerza pública para las dificultades de ejecución de las sentencias. Que siendo el otorgamiento de fuerza pública una obligación legal del Ministerio Publico, mal podría este constituir un acto ilegal o arbitrario, en tanto está fundamentado en base legal; por lo que a juicio de este tribunal, no constituye un acto impugnable en amparo. Considerando: que el artículo 70 de la ley 137-11 establece lo siguiente: el Juez apoderado de la acción de amparo, luego de*

instruido el proceso, podría dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de derecho invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Considerando: que a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 834, constituye uno de los poderes del Presidente de la Cámara Civil, detener por vía de referimiento las turbaciones manifiestamente ilícitas; que en el caso de la especie, la parte impetrante alega que la sentencia en virtud de la cual se ha de ordenar la fuerza pública carece de legitimidad, en tanto existe otra que le otorga calidad de propietario, con lo cual pareciera establecer una turbación ilícita, siendo la vía para atacar esta situación, el referimiento y no el amparo. Que existiendo una vía judicial que permite tutelar el derecho, y no constituyendo el otorgamiento de fuerza pública un acto impugnable, este tribunal es de criterio, que a la luz de las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, pretenden la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(…) la honorable magistrada a-quo olvida que las decisiones del juez de los referimientos, son medidas provisionales que en las generalidades de los casos persiguen detener de manera provisional,*

alguna acción ilegitima de un ejecutante; que no es el caso, tampoco estamos frente a la inejecución de una obligación o sentencia. Se trata de la amenaza inminente y real, de desalojar a dos ciudadanos de los terrenos que ocupan como propietarios, por haberlo adquirido mediante compra al Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), propietario original de dichos terrenos. Razón por la cual el juez de los referimientos es incompetente para estatuir y garantizar a los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, el derecho que tienen a permanecer en los terrenos que ocupan.

b. *(…) un tribunal competente, (el Juez de Jurisdicción Original de Monte Plata), estatuyo y decidió mediante sentencia, la legalidad de la ocupación de dicho terreno que tienen los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, sobre los terrenos que ocupan dentro de la parcela No. 72 Ref. 52, del distrito catastral No. 16/09, por lo que la honorable juzgadora a-quo, hizo una interpretación errónea de la atribución que tiene el juez de amparo, cuya actuación es la protección de los derechos fundamentales entre ellos el derecho de propiedad, que es el derecho que pretende ser vulnerado por la Fiscalía de San Pedro de Macorís, en perjuicio de los sustentantes del presente recurso, por lo que, al fallar del modo en que lo hizo, la honorable magistrada a-quo, no tutelo de manera efectiva, los derechos de los recurrentes, dejando en un estado de indefensión a los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, de ahí el agravio que provoca la decisión hoy recurrida a los recurrentes*.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión de amparo mediante el acto núm. 502/2012, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el

ministerial Reynaldo Morillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Acto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), emitido por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se cita a los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón para que asistan ante dicha fiscalía a la audiencia que celebrará a las 11:00 a. m. del día veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual se tratarán "asuntos relacionados a una fuerza pública".

2. Instancia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), depositada por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón en la Procuraduría Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís, mediante la cual fundamentan su oposición al otorgamiento de la fuerza pública solicitada por los señores Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora.

3. Acto núm. 502/2012, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y los hechos invocados por las partes, la acción de amparo tiene como finalidad evitar que la Procuradora Fiscal de la provincia San Pedro de Macorís otorgue la fuerza pública para que esté presente en un desalojo que se realizaría en relación con el inmueble que se describe a continuación: "una porción de terreno de 317.06 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 72 Ref. 52 del distrito catastral núm. 16/09, de la provincia de San Pedro de Macorís". Los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón consideran que el otorgamiento de la referida fuerza pública violaría el derecho de propiedad que tienen sobre el inmueble descrito.

El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisible en el entendido de que existía otra vía y en aplicación de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y el 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la ley que rige la materia. En este sentido:

a. El referido artículo establece que:

> *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la sentencia TC/0007/12, del22 de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La

especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.3 de la referida ley núm137-11, texto en el cual se establece que la acción de amparo es inadmisible "cuando la petición resulte notoriamente improcedente". Oportuna es la ocasión para reiterar que determinar si una petición es notoriamente improcedente es una cuestión de hecho que requiere de un análisis caso por caso.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad impedir que la Procuraduría Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís otorgue la fuerza pública para el desalojo del inmueble anteriormente descrito. Dicho desalojo, según los accionantes y ahora recurrentes, violaría su derecho de propiedad.

b. La acción de amparo es un mecanismo procesal que permite, según el artículo 72 de la Constitución, cuestionar los actos o las omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. En la especie, no existe ni acción ni omisión que pueda vulnerar o amenazar el derecho de propiedad ni ningún otro derecho fundamental.

c. De lo que se trata es de que los señores Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora han solicitado a la Procuradora Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís el otorgamiento de la fuerza pública para que proteja al alguacil

que procederá al desalojo de un inmueble que los recurrentes consideran que les pertenece.

d. Los señores Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora tienen derecho a acudir ante el Ministerio Publico a solicitar el otorgamiento de la fuerza pública; de igual manera, los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón tienen el derecho a oponerse a dicha solicitud.

e. El Ministerio Publico es, según el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, el depositario de la fuerza pública y está facultado para otorgarla cuando se le solicite y proceda. Sin embargo, este debe respetar el debido proceso administrativo, que en la especie consiste en citar a quienes ocupan el inmueble objeto de desalojo. Dicho requisito fue cumplido en el presente caso, ya que mediante el acto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón fueron regularmente citados a comparecer ante la indicada Procuraduría Fiscal, con la finalidad de que conocieran de la solicitud de fuerza pública e hicieran las observaciones que consideraren pertinentes.

f. En el expediente consta una instancia depositada, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), en la secretaría de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís, mediante la cual los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón explican las razones de hecho y de derecho que fundamentan su oposición al otorgamiento de la referida fuerza pública.

g. En este sentido, del examen de la documentación que forma el expediente no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de manera que estamos en presencia de una acción inadmisible, pero no porque exista otra vía eficaz

como se establece en la sentencia recurrida, sino porque la acción "resulta notoriamente improcedente".

h. La presente acción "resulta notoriamente improcedente", porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental.

i. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede acoger parcialmente el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y modificar la sentencia recurrida en la forma que se indicará en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, Juez Presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, Jueces.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, contra la Sentencia núm.73-2012, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal primero de dicha sentencia, para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: *"Declara Inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, contra de la Fiscalía de San Pedro de Macorís representada por la Licda. Ingrid Pamela Rijo, en razón de que la misma es notoriamente improcedente".*

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que la cuestión planteada en amparo comporta una solución distinta que conducía a determinar si existía o no una amenaza de violación de un derecho fundamental, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha treinta (30) de octubre del año dos mil doce (2012), los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 73-2012 dictada por la la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día 18 de octubre de 2012.

2. En los fundamentos expuestos para impugnar la sentencia los recurrentes sostienen:

> a. (…) *la honorable magistrada a-quo olvida que las decisiones del juez de los referimientos, son medidas provisionales que en las generalidades de los casos persiguen detener de manera provisional, alguna acción ilegitima de un ejecutante; que no es el caso, tampoco estamos frente a la inejecución de una obligación o sentencia. Se trata*

de la amenaza inminente y real, de desalojar a dos ciudadanos de los terrenos que ocupan como propietarios, por haberlo adquirido mediante compra al Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), propietario original de dichos terrenos. Razón por la cual el juez de los referimientos es incompetente para estatuir y garantizar a los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, el derecho que tienen a permanecer en los terrenos que ocupan.

b. (…) *un tribunal competente, (el Juez de Jurisdicción Original de Monte Plata), estatuyo y decidió mediante sentencia, la legalidad de la ocupación de dicho terreno que tienen los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, sobre los terrenos que ocupan dentro de la parcela No. 72 Ref. 52, del distrito catastral No. 16/09, por lo que la honorable juzgadora a-quo, hizo una interpretación errónea de la atribución que tiene el juez de amparo, cuya actuación es la protección de los derechos fundamentales entre ellos el derecho de propiedad, que es el derecho que pretende ser vulnerado por la Fiscalía de San Pedro de Macorís, en perjuicio de los sustentantes del presente recurso, por lo que, al fallar del modo en que lo hizo, la honorable magistrada a-quo, no tutelo de manera efectiva, los derechos de los recurrentes, dejando en un estado de indefensión a los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, de ahí el agravio que provoca la decisión hoy recurrida a los recurrentes*.

3. La mayoría de los jueces que integran este Tribunal han concurrido en declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, porque del examen de la documentación que forma el expediente no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental. La decisión acoge parcialmente el recurso pero lo hizo solo con el objetivo de modificar el aspecto que fundamentó la inadmisibilidad de la acción en la existencia de otra vía efectiva y a juicio del

Tribunal la acción es inadmisible por ser notoriamente improcedente. No obstante la importancia que para el desarrollo y consolidación del amparo tiene la aplicación de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la citada Ley núm. 137-11, quien ahora disiente abraza una tesis contraria a las soluciones dadas tanto por la posición de la mayoría como por el juez de amparo, y en cambio, se decanta por otra que desde nuestro parecer fortalecería la condición de garantía del amparo no solo para restituir derechos vulnerados sino también para salvaguardarlos de una amenaza de violación como se ha invocado.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISION Y CONOCER EL FONDO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PARA DETERMINAR SI HABIA UN DERECHO FUNDAMENTAL AMENAZADO QUE DEBIA RECIBIR PROTECCION

4. Tal como expresamos en las deliberaciones, Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, al ver su derecho de propiedad amenazado por la decisión de Ministerio Público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de citarle para ser escuchados sobre una solicitud de otorgamiento de fuerza pública para desalojarlos de dicho inmueble, acudieron ante el juez de amparo en procura de hacer cesar la inminente amenaza.

5. Para decidir la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva el juez de amparo estableció lo siguiente:

> *Considerando: que a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 834, constituye uno de los poderes del Presidente de la Cámara Civil, detener por vía de referimiento las turbaciones manifiestamente ilícitas; que en el caso de la especie, la parte impetrante alega que la sentencia en virtud de la cual se ha de ordenar la fuerza pública*

carece de legitimidad, en tanto existe otra que le otorga calidad de propietario, con lo cual pareciera establecer una turbación ilícita, siendo la vía para atacar esta situación, el referimiento y no el amparo. Que existiendo una vía judicial que permite tutelar el derecho, y no constituyendo el otorgamiento de fuerza pública un acto impugnable, este tribunal es de criterio, que a la luz de las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo.

6. la acción fue rechazada con fundamento en la existencia de la otra vía efectiva [artículo 70.1 de la LOTCPC], sin embargo, al decidir de esa manera el juez no se percató que los accionantes son beneficiarios de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le reconoce el derecho de propiedad en el inmueble que se pretende desalojar.

7. La instancia de referimiento es una vía idónea que permite al presidente del tribunal de primera instancia, en casos de urgencia, ordenar las medidas conservatorias que se impongan fundadas en dos causales: i) para prevenir un daño inminente; y ii) para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita[1].

8. Aunque hoy no se discute el uso del referimiento como demanda principal, las decisiones adoptadas en esta materia pueden tener carácter de provisionalidad en tanto aguardan la solución del fondo de un proceso. En efecto, si el derecho de propiedad ya había sido reconocido por la jurisdicción competente para tutelar ese derecho como lo es el juez de jurisdicción original, el referimiento no era la vía efectiva en este caso.

9. Por otro lado, para decidir el recurso de revisión el Tribunal estableció [numeral 10, letra "h", página 11] que "la presente acción *"resulta*

[1] Ver artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

notoriamente improcedente", porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental". Y para arribar a estas conclusiones argumenta en síntesis: i) que Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora han solicitado a la Procuradora Fiscal de San Pedro de Macorís el otorgamiento de la fuerza pública para que proteja al alguacil que procederá al desalojo de un inmueble que los recurrentes *consideran que le pertenece*; ii) que tanto los primeros tienen derecho a solicitar la fuerza pública y los accionantes a oponerse a la misma; iii) que según el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, el Ministerio Público es el depositario de la fuerza pública; y iv) que los recurrentes fueron citados e hicieron las observaciones pertinentes por lo que se ha cumplido con el *debido proceso administrativo.*

10. Tal como ha quedado plasmado en la decisión, "la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad impedir que la Procuraduría Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís otorgue la fuerza pública para el desalojo del inmueble anteriormente descrito. Dicho desalojo, según los accionantes y ahora recurrentes, violaría su derecho de propiedad".

11. La acción de amparo, según el artículo 72 de la Constitución, es un mecanismo procesal para reclamar protección ante los tribunales contra los actos o las omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales; en la especie el objeto del amparo era evitar que se consumara una amenaza de desalojo de un inmueble propiedad de los recurrentes cuyos derechos fueron reconocidos por la Sentencia dictada el 24 de abril de 2007 por el juez de jurisdicción original del Distrito Judicial de Monte Plata.

12. En ese sentido, la argumentación del Tribunal no aborda la solicitud de fuerza como una amenaza para desalojar a los recurrentes, sino desde el punto de vista de un procedimiento administrativo que cumple con el debido proceso

si las partes han sido citadas y se le ha dado la oportunidad de formular observaciones; de manera que al decidir que "*la presente acción "resulta notoriamente improcedente", porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental*", el Tribunal eludió referirse al tema medular planteado en la acción de amparo que es la posibilidad de que la Procuraduría Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís otorgue la fuerza pública para desalojarlos de su propiedad.

13. La facultad del Ministerio Público para otorgar la fuerza pública no era un elemento a ser debatido en la acción de amparo, pues tal atribución deviene de un mandato del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil como bien lo expresa la Sentencia, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11[2]; el problema que obvió debatir el Tribunal era determinar si la decisión del Ministerio Público podía entrañar una amenaza del derecho fundamental que demandaba protección.

14. Aunque el derecho de ejecutar una decisión deriva de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que la Constitución protege, hay que recordar que una ejecución aunque haya sido legalmente otorgada podría devenir en la violación de otro derecho en algunas circunstancias: i) el inmueble a ser desalojado puede ser propiedad de otra persona; ii) existe un error en la persona del ejecutado; iii) existe contradicción de fallos; iv) puede haber un error en la identificación del inmueble, etc. En fin, la materia de las vías de ejecución presenta múltiples razones que pueden conducir a violentar derechos de otros ciudadanos y nada se opone a que pueda ser tutelado vía la acción de amparo.

15. Tanto la Constitución como la mencionada Ley 137-11 cuando abordan el tema del amparo lo hacen partiendo de un concepto amplio al referirse a la

[2] La Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11 es de fecha 9 de junio de 2011.

acción u omisión de autoridad pública o a cualquier acto donde pueda quedar configurada una situación que vulnere o amenace un derecho fundamental. Si bien el concepto de amenaza de vulneración de un derecho no ha sido precisado por el Tribunal, no es exagerado afirmar que una cita a comparecer ante el Ministerio Público con fines de autorización de fuerza pública para ejecutar la expulsión de la ocupación de un inmueble, puede ser considerada etimológica y jurídicamente como una amenaza[3] de un derecho que la Constitución protege.

16. En relación a las condiciones para que un derecho constitucional pueda considerarse amenazado de violación, el Tribunal Constitucional de Perú afirmo que:

> *Conforme a su reiterada jurisprudencia, para la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales,…es importante señalar que esta amenaza debe presentar dos rasgos esenciales: certeza e inminencia. De modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional del amparo"[4]. Asimismo, "se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva[5].*

[3] Amenaza. n. f. Acción de amenazar. 2. Dicho o hecho con que se amenaza. Amenazar. 2. Presagiar la proximidad de un daño o peligro, anunciarlo. El Pequeño Larousse Multimedia 2006, ediciones Larousse, S.A. de C.V. Dinamarca 81, México 06600, D.F.
[4] Sentencia recaída en el Expediente Nº 02192-2011-PA/TC.
[5] Sentencia Nº 0091-2004-PA/TC.

17. Por su parte, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo[6] de Venezuela al referirse al supuesto de amenaza a ser tutelado vía la acción de amparo, ha dicho que:

> (…) *La amenaza debe constituir un hecho futuro capaz de considerarse como un acto lesivo, debiéndose distinguir entre actos futuros remotos (hechos inciertos, eventuales) y actos futuros inminentes, es decir, próximos a ejecutarse, y es solo en este último caso, ante la inminencia de un hecho futuro, que se repute lesivo, que debe admitirse el amparo constitucional como mecanismo constitucional de tutela* (…).

18. Tal como lo expresa el criterio jurisprudencial citado, para que resulte admisible la acción de amparo es necesario que la lesión invocada sea inminente, que esté fundada en hechos ciertos, comprobables, y sobre todo que de la inminente realización pueda calibrarse el daño irreparable que causaría en lo inmediato. En la especie era previsible que si el Ministerio Público otorga la fuerza pública a los recurrentes se le expulsaría del inmueble de su propiedad, quedando de esta manera caracterizadas las condiciones de certeza e inminencia de los hechos como bien se indica en las citadas decisiones jurisprudenciales.

19. Esta decisión, lejos de abordar las cuestiones controvertidas que subyacen en la acción de amparo, hurgó en aspectos que si bien comportan relevancia constitucional, resultan irrelevantes para decidir el recurso de revisión sometido a la consideración del Tribunal; dejando desprovisto el amparo de jugar su rol de garantía constitucional llamada a impedir que se materialice una amenaza de violación del derecho fundamental que demanda protección.

[6] Sentencia del 16 de marzo de 2006.

20. Hay que precisar además, que conforme a documentación aportada por los recurrentes, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís ya se había pronunciado en tres ocasiones anteriores sobre la solicitud de otorgamiento de fuerza pública con los mismos fines. 1. El 24 de enero de 2002, mediante oficio núm. 52-2002, del magistrado Arismendi Palmero Guerrero, Procurador Fiscal del Distrito Judicial. 2. En fecha 26 de octubre de 2007, a través del oficio núm. 888-2007, del magistrado Ángel Bienvenido Medina Tavárez, Procurador Fiscal Interino. 3. En fecha 10 de septiembre de 2008, por el magistrado Procurador Fiscal Abrahán Ortiz Cotes. En las tres ocasiones dicha solicitud fue denegada.

21. En atención a lo antes expuesto, entendemos que si los recurrentes son beneficiarios de una decisión del tribunal competente en la materia, cabe decir, del juez de jurisdicción original que adquirió la autoridad de cosa juzgada, según las certificaciones de no recurso aportadas al proceso, y se le cita a comparecer ante el Ministerio Público con fines de desalojarlos, la amenaza del derecho de propiedad de los recurrentes quedó configurada, por lo que procedía acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

22. La cuestión planteada conducía a una solución distinta que le permitiera al Tribunal decidir el fondo de la acción de amparo y determinar si la citación ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con fines de desalarlos, constituía una amenaza de un derecho protegido por la Constitución, pues la adoptada deja desprovisto el amparo de su condición de garantía constitucional llamada a prevenir violación de derechos fundamentales.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En el presente caso, Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la sentencia No. 73-2012 dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de la cual se declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por estos últimos.

2. El tribunal de amparo declaró inadmisible la acción, en el entendido de que "*el otorgamiento de fuerza pública [es] una obligación legal del Ministerio Público, mal podría este constituir un acto ilegal o arbitrario, en tanto está fundamentado en base legal; por lo que a juicio de este tribunal, no constituye un acto impugnable en amparo*"; asimismo, indica que la vía para atacar este acto es el referimiento y no el amparo, y concluye que la acción de amparo es inadmisible por existir esa otra vía.

3. El Pleno acogió parcialmente el recurso de revisión, revocó la sentencia de amparo y falló la acción de amparo indicando que, por ser el Ministerio Público el depositario de la fuerza pública, "*está facultado para otorgarla cuando se le solicite y proceda*" y que "*la acción ´resulta notoriamente improcedente´, porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental*".

4. Contrario a lo decidido por el Pleno, somos de opinión que las actuaciones u omisiones relacionadas con el otorgamiento de la fuerza pública en este caso de desalojo sí pueden ser objeto de una acción de amparo, en razón de que las mismas pueden bien amenazar o afectar derechos fundamentales protegidos por la Constitución; por lo cual no procedía la declaratoria de inadmisibilidad como decidió el Pleno, sino que procedía admitir la acción y conocer el fondo.

5. Las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo están taxativamente enumeradas por el artículo 70 de la Ley 137-11 y son tres: (i) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (ii) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; y (iii) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6. En este caso el Pleno entendió que esta acción era inadmisible por ser "notoriamente improcedente", por lo cual resulta necesario evaluar a qué se refiere esta causal de inadmisibilidad establecida por la referida ley.

7. En este sentido, dicha causal se refiere a acciones que de manera obvia e indiscutible no pueden ser resueltas por la vía de amparo. Dentro de esos casos, la propia Ley No. 137-11, en su artículo 65, establece una excepción en el sentido de que la acción de amparo procede contra violaciones a derechos fundamentales "*con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data*". En esos casos, es notoriamente improcedente la acción de amparo.

8. Otra de las limitaciones surge de la propia naturaleza de la acción de amparo. El juez de amparo tiene la obligación de restaurar un derecho

fundamental que ha sido violentado o evitar la vulneración cuando exista una amenaza al mismo, por lo que no debe tratarse de asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho que la acción resulta notoriamente improcedente "*cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria*". (TC/0187/13).

9. En tal sentido, resulta importante recordar lo esbozado por este Tribunal en su sentencia TC/0017/13 cuando afirma que: *"la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional",* teniendo el criterio de que *"la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal"*

10. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente.

11. En la especie, el hoy recurrente evidencia que la posesión que tiene sobre el inmueble es legal y alega que existe la posibilidad de que la Fiscalía de San Pedro de Macorís autorice el uso de la fuerza pública para desalojarlo del inmueble. De acuerdo a los documentos que constan en el expediente, las mismas personas han solicitado ya en cuatro (4) ocasiones, incluyendo esta, que la Fiscalía autorice el uso de la fuerza pública para desalojarlos; y en este caso la Fiscalía ha vuelto a citar a las partes para conocer de la solicitud de desalojo.

12. En la especie, sostenemos que no se configura la causal de inadmisibilidad planteada por el Pleno, ni ninguna de las otras establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11. De los hechos descritos es posible derivar la existencia de una situación concreta que la legislación haya atribuido de manera expresa, para su solución, a la jurisdicción ordinaria; o que se trate de una situación que pueda ser resuelta, de manera más eficiente, por otra vía. Por el contrario, se configura una situación en la que se alega la amenaza al derecho de propiedad del recurrente, lo cual requiere una evaluación que pueda determinar si efectivamente la amenaza existe o no.

13. Por tanto, al no existir ninguna de las causas de admisibilidad, queda por verificar, necesariamente, si de las actuaciones u omisiones se verifica la amenaza o violación al derecho de propiedad del recurrente, entonces accionante.

14. Es necesario notar que el Pleno estimó que no se presentaban actuaciones u omisiones que vulneraran derechos fundamentales. Cabe preguntarnos, ¿la evaluación de si hubo o no amenaza o violación a un derecho fundamental, es un asunto de admisibilidad o es un asunto de fondo?

15. La Constitución, en su artículo 72, consagra que "*[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos*".

16. Entonces, determinar si una acción u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental, **es una cuestión de fondo**. Se requiere un análisis de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación o amenaza se ha producido y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

17. Sobre el particular, la decisión del Pleno basó la inadmisibilidad de la acción en que la solicitud de otorgamiento de fuerza pública y el posible otorgamiento de la misma no son actos que puedan ser protegidos por la acción de amparo o bien, que puedan generar la afectación a un derecho fundamental. Como planteamos previamente, esta determinación, de si existe o no la amenaza o vulneración, se trata de un asunto de fondo.

18. En este sentido, y procediendo a la evaluación del fondo de la acción, bajo los términos del artículo 72 de la Constitución, citado previamente, la acción de amparo procede contra actos u omisiones tanto de autoridades públicas como de particulares. Sobre el tema, la doctrina señala que *"[e]l establecimiento del recurso de amparo frente a los actos de los poderes públicos es el contenido básico de la institución en el derecho comparado*"; y agrega que "*[e]n el caso de la Constitución dominicana, la previsión del artículo que ya se comentó respecto a la vinculación de todos los derechos fundamentales tiene su lógico corolario en al expresa apertura del amparo a los actos de los particulares vulneradores de derechos fundamentales*".[7]

19. De la evaluación de los hechos de este caso, se evidencian dos situaciones particulares que resultan en amenaza al derecho de propiedad de los recurrentes. La primera es la solicitud de uso de la fuerza pública para el desalojo por parte de Manuel Ortiz Lora y Luis Manuel Ortiz Lora, solicitud

[7] Espín Templado, Eduardo. *Las garantías de los derechos y libertades*" en "*Comentarios a la Constitución de la República Dominicana*; tomo II, La Ley, España, 2012. p. 453.

que ha sido realizada por estos en cuatro (4) ocasiones, a pesar de que ha sido rechazada en cada intento. La segunda situación es la actuación del Fiscal de proseguir con el proceso en esta ocasión, mediante la citación de las partes, habiendo rechazado la solicitud en tres (3) ocasiones previas, sin que haya ningún hecho nuevo que cambie el status de la situación.

20. De estas situaciones se revela una amenaza de afectar el derecho de propiedad de los hoy recurrentes, por demás legalmente establecido en los documentos que los acreditan como propietarios, por lo cual procede acoger la acción y ordenar a los particulares no realizar ninguna otra solicitud de uso de la fuerza pública para desalojo y a la Fiscalía a no continuar con el proceso, a menos que surja alguna situación nueva que modifiquen los derechos actuales de los hoy recurrentes sobre el inmueble, particularmente, hasta que concluya cualquier proceso sobre derechos registrados que puedan llevar las partes por ante la jurisdicción correspondiente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario